

RESOLUCIÓN (Expediente VC/0366/11 CEPSA/CHESA)

Presidente

D. José María Marín Quemada

Consejeros

D. Josep Maria Guinart Solà
D^a. María Ortiz Aguilar
D. Fernando Torremocha y García-Sáenz
D. Benigno Valdés Díaz

Secretario

D. Tomás Suárez-Inclán González

En Madrid, a 28 de julio de 2016

La SALA de COMPETENCIA de la CNMC, con la composición *ut supra*, ha dictado la presente *Resolución* en el *Expediente VC/0366/11 CEPSA/CHESA*.

Ha sido designado Consejero Responsable D. Benigno Valdés Díaz.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 14 de junio de 2011 la *COMPAÑÍA ESPAÑOLA DE PETRÓLEOS, SA (CEPSA)* notificó a la Comisión Nacional de la Competencia (CNC) la operación de concentración económica consistente en la adquisición por *CEPSA* del control exclusivo de *CHEVRON ESPAÑA, SA (CHESA)*, mediante la compraventa del 100% de su capital social. Esa notificación dio lugar al *Expediente C/0366/11 CEPSA/CHESA*.

SEGUNDO.- Con fecha 22 de diciembre de 2011 la notificante presentó una primera propuesta de compromisos al objeto de resolver los obstáculos para el mantenimiento de la competencia efectiva derivados de la mencionada operación de concentración; y el 20 de febrero de 2012 presentó una versión modificada de esos compromisos (en adelante, *versión final de compromisos*).

La Dirección de Investigación concluyó que esos resultaban suficientes y proporcionados para compensar los problemas de obstaculización de la competencia derivados de la operación de concentración.

TERCERO.- Conforme a lo previsto en el Artículo 58.4 de la Ley 15/2007 la Dirección de Investigación, con fecha 24 de febrero de 2012 y conforme a lo dispuesto en el Art. 58.4 de la Ley 15/2007 la DI elevó al Consejo de la extinta CNC el preceptivo *Informe y Propuesta de Resolución*, recomendando autorizar

la operación subordinada al cumplimiento de los compromisos propuestos por el notificante el 20 de febrero de 2012.

Así lo hizo el Consejo por **Resolución** de 8 de marzo de 2012, en la que acordó lo siguiente:

«PRIMERO. - Subordinar en aplicación del artículo 58.4.b) de la Ley 15/2007 la autorización de la concentración al cumplimiento de los compromisos propuestos por el notificante el 20 de febrero de 2012 que se transcriben en el Fundamento de Derecho Segundo.

SEGUNDO.- Intimar a CEPSA al cumplimiento de lo previsto en la presente Resolución. Su incumplimiento se considera infracción muy grave de acuerdo con el artículo 62 de la Ley 15/2007, lo que en su caso dará lugar a las sanciones previstas en los artículos 63 y 67 de la misma.

TERCERO.- Encomendar la vigilancia de la presente Resolución a la Dirección de Investigación en virtud de lo previsto en el artículo 35.2.c) de la Ley 15/2007 en los siguientes términos».

CUARTO.- Mediante *Informe Parcial de Vigilancia* de 30 de abril de 2015, la Dirección de Competencia de la CNMC notificó al Consejo de la CNMC del cumplimiento por parte de CEPSA y consiguiente caducidad de cinco de los seis compromisos asumidos y detallados en el Fundamento de Derecho Segundo de la *Resolución* de 8 de marzo de 2012. Los términos de este Informe de Vigilancia fueron confirmados mediante *Resolución* del Consejo de la CNMC de 17 de septiembre de 2015.

QUINTO.- Respecto al sexto y último de los compromisos detallados en el Fundamento de Derecho Segundo de la *Resolución* de 8 de marzo de 2012, concretamente el siguiente:

«2. En la medida en que CEPSA o CHESA continúen suministrando combustible de aviación a los clientes actuales de CHESA en los aeropuertos de Málaga, Alicante y Sevilla, seguirán contratando los servicios intoplane de CLH Aviación S.A. hasta el final del periodo contractual en curso en momento del tercer aniversario de la Autorización [9 de marzo de 2015], siempre que (a) los servicios intoplane sigan siendo contratados por CEPSA o CHESA y no por el cliente de forma directa; (b) CLH Aviación S.A. siga prestando servicios intoplane en dicho aeropuerto; y (c) las condiciones comerciales ofrecidas por CLH Aviación S.A para dichos servicios no cambien sustancialmente y de manera injustificada ni supongan una discriminación respecto a otros clientes de los servicios de puesta a bordo de CLH Aviación S.A.».

La Dirección de Competencia de la CNMC solicitó a CEPSA nueva información para verificar los datos que pudieran permitir el definitivo cierre de las actuaciones que se siguen en el expediente de vigilancia que nos ocupa. De la contestación remitida por CEPSA se deduce lo siguiente:

(1) Que a fecha 9 de marzo de 2015 sólo había contratos vigentes en los aeropuertos de Sevilla (con TNT Airways) y Alicante (con Ryanair), y ambos tenían fechas de caducidad en el mismo año 2015 (30 de junio y 30 de marzo respectivamente).

(2) Que a dicha fecha se producían todas y cada una de las circunstancias mencionadas en el compromiso, es decir: (i) los servicios

intoplane seguían siendo contratados por *CEPSA* o *CHESA*; (ii) *CLH* seguía prestando sus servicios en los tres aeropuertos mencionados, y (iii) no había habido cambios en las condiciones comerciales ofrecidas por *CLH*.

Dado que a la fecha señalada, 9 de marzo de 2015, sólo quedaban vigentes dos contratos que terminaron poco después, la Dirección de Competencia, con fecha 31 de mayo de 2016, propuso al consejo de la CNMC el cierre de la vigilancia de las actuaciones seguidas en el *Expediente* que nos ocupa, al entender que *CEPSA* ha dado cumplimiento a los compromisos señalados en la *Resolución* de 8 de marzo de 2012.

Esta SALA de COMPETENCIA de la CNMC hace suya la citada propuesta de la DC. Por ello, en virtud de lo señalado, vistos los preceptos legales arriba mencionados y los demás de general aplicación, la **SALA**, en su Sesión Plenaria del día 28 de julio de 2016,

HA RESUELTO

ÚNICO.- Declarar el cierre de la vigilancia de las actuaciones seguidas en el *Expediente VC/0366/11* para verificar el cumplimiento por parte de *CEPSA* de los compromisos recogidos en la *Resolución* de 8 de marzo de 2012, al haber tenido lugar el cumplimiento en los plazos establecidos y por tanto haber quedado vacía de contenido la citada vigilancia.

Comuníquese esta *Resolución* a la Dirección de Competencia de la CNMC y notifíquese fehacientemente, haciendo saber que no cabe recurrir en esta vía previa administrativa, pudiendo hacerlo ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, la Audiencia Nacional, en el plazo de *DOS MESES* contados desde el día siguiente a la notificación.